

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-feb-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 323
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Luz Marina Osorio Torijano
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00251-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó al correo institucional escrito del extremo demandante donde dice aportar la notificación personal del demandado conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Revisada la misma se observa que es bastante confusa, ya que, textualmente se dice:

“De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurridos dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha del 17/08/2021 proferido por el juzgado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, cuyo correo electrónico es j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 “Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo margiefernandezrobles@gmail.com Cordialmente, MARGIE FERNANDEZ”

En dicha notificación se hace referencia al artículo 8 del Decreto Legislativo 806, sin embargo, se refiere el correo del Juzgado Quinto Civil Municipal de **Cali**, y, además, se hace referencia al artículo 3° del citado decreto que no procede en dicha notificación, ya que los argumentos pertinentes deben ser solo los del artículo 8°.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que repita en debida forma la notificación a la demandada, la cual deberá cumplir con el lleno de todos los requisitos que exigen la norma citada anteriormente. (**artículo 8 del decreto legislativo 806**)

Finalmente habrá de ordenar al profesional del derecho para que allegue en físico el título valor, el cual se requiere antes de dictar auto que ordene seguir adelante, tal como lo demuestra el numeral 6° del auto que libró orden de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que repita en debida forma la notificación a la demandada, con el lleno de todos los requisitos legales, que exige el **numeral 8°** del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, el envío de la **demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago**, y acreditar la remisión de tales documentos, de forma que pueda verificarse la observancia de esta exigencia por parte del despacho; haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, e indicando que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al acuse de recibido del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente al de la notificación**.

SEGUNDO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho. El cual deberá allegar antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ee7816af1667a88692dddc189176f524bcf27e9e047a66a66e7f237d765c2**
Documento generado en 11/02/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>